



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2110/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 03 de febrero de 2022.

C.P.C. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA
ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN
SAN LUIS POTOSÍ.

Independencia No. 1103, Zona Centro, San Luis
Potosí, San Luis Potosí.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el primero de febrero de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00401/2022, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se remitió a esta autoridad su escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por medio del cual realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“De conformidad con el oficio No. CEEPAC/SE/5583/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, secretaria ejecutiva del CEEPAC que refiere al cumplimiento del Acuerdo INE/CG1387/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se hace de nuestro conocimiento el descuento a las prerrogativas derivadas de la sanción dictaminada por la revisión de los gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, por un monto total de \$1,129,011.72 (un millón ciento veintinueve mil once pesos 72/100 M.N.).

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de que a la fecha existe un saldo por pagar de la sanción en comento por un monto de \$541, 444.17 (quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 17/100 M.N.) y con base en que la ministración para gasto ordinario correspondiente al mes de diciembre de 2021 fue transferida a nuestra cuenta bancaria en el mes de enero del 2022; es que disponemos del recurso en su totalidad para liquidar el saldo de la multa arriba indicado.

Por lo anteriormente expuesto; solicito respetuosamente se autorice proceder con el trámite correspondiente a efecto de liquidar esa cuenta por pagar registrada en tiempo y forma en el ejercicio fiscal 2021 en nuestros Estados Financieros. Por todo ello, estoy atento a sus indicaciones para proceder a transferir el monto correspondiente a la cuenta bancaria que se nos indique.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito que fue remitido como consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto a si es posible utilizar la ministración para gasto ordinario correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, transferida a su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2110/2021
Asunto. - Se responde consulta.

cuenta bancaria en enero de dos mil veintidós, para el pago de pasivos por concepto de reducciones de ministración, a los que se hizo acreedor derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en San Luis Potosí.

II. Marco Normativo Aplicable

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En ese sentido, a través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, se determina que los partidos políticos recibirán de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

Es así que el artículo 50 de la LGPP, prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, ya que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2110/2021
Asunto. - Se responde consulta.

prerrogativas determinadas en la misma Ley, señalando los conceptos a los cuales deberá destinarse este financiamiento:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP establece que **son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Por ende, **el financiamiento público para los partidos políticos deberá atender a los fines antes señalados**, y se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó que conforme con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y n), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

En ese tenor el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y prevé la facultad del INE para dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro de las multas relativas al régimen sancionador electoral, que no hayan sido pagadas en dicha Dirección conforme a la legislación aplicable; y, en el caso de los partidos políticos, señala que el monto de las multas se restará de sus ministraciones de **gasto ordinario** conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente, así como que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos y 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las multas que determine el Consejo General, que no hayan sido recurridas, o que sean confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), deberán ser pagadas en términos del artículo 458, párrafos 7 y 8 de la LGIPE en el plazo que señale la resolución.

Por otro lado, cabe señalar que el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 determinó que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM y en la LGPP, en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2110/2021
Asunto. - Se responde consulta.

LGIPE y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el Financiamiento Público no ejercido.

Asimismo, el numeral 109 de la aludida sentencia SUP-RAP-758/2017, determinó que **los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado**, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la **obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.**

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron mediante Acuerdo INE/CG459/2018, los *“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

Mediante el acuerdo INE/CG61/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de marzo de 2017, fueron emitidos los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña. Estos lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

Debe considerarse que le corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Por último, no se omite hacer mención que en sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1387/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí en donde únicamente se impuso una multa que asciende a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2110/2021
Asunto. - Se responde consulta.

mil veintiuno, equivalente a **\$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**, por faltas formales y un importe total del cúmulo de sanciones del tipo reducción de ministración por de **\$1,122,738.32 (un millón ciento veintidós mil setecientos treinta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades, siendo las ordinarias permanentes y las específicas:

a) Las actividades ordinarias permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, consideradas aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña y que, tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Atendiendo a lo referido, se tiene que los institutos políticos deben aplicar el financiamiento público para los fines que le fue entregado, por lo que es dable colegir que **no puede realizarse el pago de pasivos (sanciones) con el financiamiento para gasto ordinario ya recibido**.

Lo anterior se afirma, pues la transferencia de recursos que realizan las autoridades electorales locales, por concepto de ministraciones mensuales, se efectúa previo ejercicio de retención de recursos (a efectos de amortizar los montos de sanciones pendientes de pago) por la cantidad máxima permitida en términos de los lineamientos de ejecución de sanciones aplicables.

En este orden de ideas, el supuesto que se plantea en la presente consulta parte de la premisa de que el instituto político ya recibió, en su patrimonio, los recursos financieros correspondientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2110/2021
Asunto. - Se responde consulta.

a la ministración del mes de diciembre de 2021, lo cual conlleva la inferencia lógica de que la autoridad electoral local ya realizó la retención proporcional, con cargo a dicha ministración, de las sanciones pendientes de cobro a cargo de su partido político.

De tal suerte que los recursos financieros que el partido político ya recibió en su haber patrimonial no pueden ser destinados, de manera adicional, al pago de sanciones pendientes de ejecución, pues dicha circunstancia resultaría contraria y transgresora de las disposiciones aplicables en la materia, en concreto, de los límites porcentuales de *reducción de ministración* fijados en las resoluciones origen de las obligaciones de pago, así como de los lineamientos aplicables en materia de ejecución de sanciones los cuales resultan vinculantes para las autoridades electorales locales.

IV. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como las legislaturas locales, además, que el financiamiento público será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.
- Que la aplicación del financiamiento de que dispongan será exclusivamente para los fines que le haya sido entregado de conformidad con el artículo 25, incisos a) y n), de la LGPP.
- Que no es posible utilizar los recursos ya recibidos por parte del partido político por concepto de ministración de gasto ordinario correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, para el pago de sanciones, pues dicho depósito se realizó por la autoridad electoral, previa retención de la parte proporcional máxima permitida por los lineamientos aplicables en materia de ejecución de sanciones.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

